

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.130  
5 de octubre de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

Noveno período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 130a. SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el martes 17 de noviembre de 1992, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. VOYAME

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención (continuación)

Informe adicional de la Jamahiriya Arabe Libia

Informe suplementario de México

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo, presentarse en forma de memorando e incorporarse en un ejemplar del acta. Deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

GE.92-14537 (S)

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 4 del programa) (continuación)

Informe adicional de la Jamahiriya Arabe Libia (CAT/C/9/Add.12)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Hafyana, el Sr. El Fakhir Saleh, la Sra. Markus y la Sra. Hajjagi (Jamahiriya Arabe Libia) toman asiento como participantes en el debate del Comité.
2. El Sr. HAFYANA (Jamahiriya Arabe Libia) alaba al Comité por sus esfuerzos para garantizar la aplicación de la Convención que, desde su ratificación por este país, ha tenido precedencia sobre las disposiciones del derecho interno. Recordando que presentó el informe inicial de su país (CAT/C/9/Add.7) en noviembre de 1991, el orador se disculpa por el retraso, debido a circunstancias más allá del control de Libia, en presentar el informe adicional solicitado por el Comité.
3. El informe adicional (CAT/C/9/Add.12) contiene un complemento de información sobre el sistema político, los mecanismos legislativos y ejecutivos y la autoridad judicial en el país. En relación con el marco jurídico para la aplicación de la Convención, el Sr. Hafyana explica la situación de los instrumentos internacionales dentro del ordenamiento jurídico interno y demuestra la forma en que sus disposiciones son vinculantes para los tribunales, siendo principales objetivos la justicia y la equidad. En relación con la Convención, describe las disposiciones del Código Penal relacionadas con las violaciones de las libertades personales, las del Código de Procedimiento Penal relativas a la legalidad de las detenciones y las del Código Civil relacionadas con la indemnización por daños y perjuicios. Las salvaguardias judiciales son el tema de otra sección del informe, en que se describe la función del Tribunal Supremo en relación con el artículo 15 de la Convención y se dan detalles sobre el funcionamiento de los tribunales penales, administrativos y civiles de Libia. Se concede gran importancia a la existencia de leyes para garantizar los derechos que la Convención trata de proteger; a la posibilidad de recursos para la protección de esos derechos siempre que hayan sido objeto de infracción o violación, y a la conciencia pública de la importancia de esos derechos.
4. El informe trata de otras cuestiones planteadas por los miembros del Comité durante su examen del informe inicial, en particular en relación con la función y las facultades del Fiscal General; la jurisdicción de los tribunales libios a la luz de los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Convención; la cuestión de la extradición; la situación relativa a la detención de sospechosos de nacionalidad libia; la definición de los delitos políticos; el interrogatorio y las personas encargadas de éste; el concepto de violencia; los delitos sancionables con la muerte en virtud del Código Penal libio; la situación respecto de la pena de muerte; las condiciones de detención en Libia a la luz del artículo 6 de la Convención y la autoridad encargada de vigilar la detención.

5. La Jamahiriya Arabe Libia está convencida de la necesidad de garantizar la plena aplicación de la Convención y se ha comprometido a establecer todas las salvaguardias y garantías legales y judiciales necesarias para el ejercicio y la protección de los derechos humanos. El orador responderá con gusto a cualquiera otra pregunta sobre el tema.

6. El Sr. SORENSEN (Relator por país) agradece a la delegación libia su informe adicional y la presentación oral, que ya de por sí contestan a muchas de las principales preguntas del Comité.

7. El informe contiene una clara descripción del funcionamiento del sistema político, los mecanismos legislativos y ejecutivos y la autoridad judicial en la Jamahiriya Arabe Libia y el orador celebra lo expuesto sobre la independencia del órgano judicial, pero quiere saber si se puede destituir a los jueces y, de ser así, en virtud de qué autoridad. ¿Existe una edad establecida para la jubilación?

8. El Sr. Sorensen no ha encontrado referencia en ninguno de los informes libios a un tribunal constitucional. ¿Es que el Tribunal Supremo ejerce esa función al determinar, por ejemplo, la legalidad de las medidas legislativas y la conformidad de las leyes del país con la gran Declaración Verde de los Derechos Humanos en la era de la Jamahiriya?

9. Observando que "en virtud de la ley, al Fiscal General se le confiere la competencia exclusiva de entablar procedimientos penales", el orador pregunta si las partes perjudicadas le pueden pedir que lo haga. ¿Quiénes son las partes que pueden presentar denuncias de tortura: las víctimas, sus familiares, sus vecinos? ¿Puede el Fiscal General negarse a examinar denuncias y, de ser así, hay algún otro recurso disponible, por ejemplo, ante los tribunales administrativos o penales? Se afirma en la página 11 del informe que el artículo 30 del Código libio de Procedimiento Penal corresponde al artículo 13 de la Convención, en que se establece el derecho de denuncia, pero convendría tener estadísticas sobre el número de denuncias realmente presentadas.

10. En virtud del Código Penal, el delito de tortura o incitación a la tortura es sancionable con una pena de tres a diez años de prisión. ¿Es la cifra superior un máximo absoluto aun cuando, por ejemplo, el acto de tortura resulte en la muerte de la víctima, que en algunos países es el equivalente del asesinato en primer grado? A este respecto, en la página 23 del informe se afirma que el asesinato es un delito capital en Libia. Según lo expuesto en la página 17 del informe, sin embargo, una de las sentencias pronunciadas por los tribunales penales ha sido la condena penal de seis meses por "tortura y abuso de autoridad". Esto parece contradecir la gama de posibles sentencias a que acaba de hacer referencia el orador.

11. En la sección que figura en la página 10 del informe, en que se describe el artículo 431 del Código Penal, se afirma que se puede imponer una multa de hasta 250 dinares al funcionario público que "haga uso de violencia". El orador supone que "violencia" significa actos a los que falta poco para constituir tortura. El monto de la multa, equivalente a unos 750 dólares de

los EE.UU., parece muy reducido. ¿Se fija un límite máximo para la pena de prisión vinculada con la multa o se deja a discreción del juez?

12. La indemnización, tema del artículo 14 de la Convención, se trata en el informe libio bajo los epígrafes del Código Civil, la gran Declaración Verde de los Derechos Humanos y la Ley sobre el tribunal popular. ¿Es necesario esperar un veredicto para poder presentar una solicitud de indemnización? ¿Si una persona declarada culpable de un acto de tortura no puede pagar la indemnización en la forma exigida, asume el Estado esa responsabilidad? ¿Hay muchas solicitudes de indemnización?

13. En relación con la Ley sobre la promoción de la libertad y las partes del informe que tratan del interrogatorio y de la duración de la prisión preventiva, el orador pide las aclaraciones siguientes sobre los derechos de las personas detenidas, en especial en el crítico período inmediatamente después de que han pasado a manos de la policía: ¿cuándo debe notificarse a los familiares inmediatos de una persona detenida; puede mantenerse a las personas incomunicadas y, de ser así, por cuánto tiempo; exactamente cuándo se permite el acceso a asistencia letrada; puede una persona detenida guardar silencio hasta que esté presente su abogado; qué normas rigen la asistencia médica; después de cuánto tiempo debe comparecer una persona detenida ante un juez y en qué momento se le informa de sus derechos?

14. El Sr. Sorensen toma nota con satisfacción de que la extradición de Libia de refugiados políticos está prohibida, a pesar de que en virtud del artículo 3 de la Convención es motivo para la no extradición de una persona el hecho de que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura: ¿es este el caso en Libia?

15. En cuanto a la página 24 del informe que trata de la pena de muerte, el orador celebra la indicación de que se está considerando la posibilidad de restringir las sentencias de muerte a un número limitado de delitos capitales. Le sorprende un tanto que los delitos económicos puedan ser castigados con la muerte en virtud del Código Penal libio y pregunta cómo se impone esta pena.

16. Sobre el tema de las condiciones en las cárceles, pregunta si se permiten las inspecciones por representantes de organizaciones no gubernamentales y si el procedimiento para denuncias de los presos dispone el acceso por escrito, no censurado, al Comité contra la tortura en Ginebra, por ejemplo.

17. Por último, el orador hace hincapié en la importancia de la educación en todos los aspectos de los derechos humanos y de la educación especial en los asuntos relativos a la tortura a fin de que los guardas fronterizos, médicos y miembros de la profesión sanitaria reconozcan a las víctimas de la tortura y adopten las medidas correspondientes. ¿Se imparte tal educación en Libia?

18. El Sr. BURNS (Relator suplente por país) observa que, evidentemente, se han realizado enormes esfuerzos para preparar el informe adicional de Libia.

19. Los ejemplos que se dan en la página 17 del informe de los enjuiciamientos satisfactorios de funcionarios públicos son notables y destacan la ejemplar seriedad con que las autoridades libias asumen las obligaciones que impone la Convención. El orador no osará formular observaciones sobre la propiedad o falta de ella de las sentencias dictadas.

20. El Sr. Burns tiene entendido que, durante un juicio penal, una víctima de tortura podría pedir indemnización al tribunal penal e independientemente podría iniciar una acción civil. ¿Está previsto en el derecho libio que el Gobierno también es responsable por sustitución de la conducta de sus agentes y, por lo tanto, de pagar una indemnización en el caso de que un agente que resulte culpable no pueda hacerlo?

21. Respecto de la situación relativa a los nacionales extranjeros, pregunta si, en caso de que las autoridades libias se enteren de la presencia en el territorio del país de una persona nacional de un país con el que Libia no ha concertado un tratado de extradición, acusada de tortura en un país con el que tampoco exista tal tratado, existe una jurisdicción en virtud del ordenamiento jurídico interno para que la persona en cuestión sea detenida y enjuiciada.

22. En relación con el artículo 9 de la Convención, pregunta qué arreglos se han efectuado en Libia relativos al auxilio judicial mutuo. ¿Se han firmado tratados con otros Estados partes en la Convención o es el propio artículo 9 el texto vinculante?

23. Pregunta la forma en que se describe la función de la policía, el fiscal y los magistrados de instrucción en relación con los períodos de detención. Las páginas 21, 22 y 23 del informe le resultan un tanto confusas. En la página 21, se afirma que "el acusado debe ser interrogado por la fiscalía competente en un plazo de 24 horas a partir del momento en que es enviado a ella por el funcionario que realiza la investigación". Supone que éste es un policía, pero pide una aclaración. A las 24 horas de ser enviado a la fiscalía, el acusado debe ser interrogado y entonces hay que adoptar otra decisión en cuanto a ponerlo en libertad o mantenerlo bajo custodia mientras se realiza la investigación. Se menciona a distintos funcionarios y distintos períodos de tiempo y no está claro de qué plazos se trata. Al parecer, el informe dice que cuando un agente de policía cree que una persona ha cometido un delito, no podrá retenerla para ser investigada a menos que esté dispuesta a contestar las preguntas que se le hagan. Esto es muy extraño.

24. En la página 23, el informe dice que "el acusado sólo puede permanecer en prisión preventiva en una dependencia de carácter público designada a tal efecto dentro del distrito penal en que se cometió el delito y no puede ser interrogado por el tribunal sin su propio consentimiento". El orador pregunta si "el tribunal" quiere decir el magistrado de instrucción o algún otro órgano. Asimismo se afirma en la página 23 que "el acusado también tiene derecho a negarse a responder cualquier pregunta que pueda perjudicar su situación jurídica en el proceso". No obstante, se ha afirmado anteriormente que un agente de la policía únicamente puede retener a una persona si ésta quiere voluntariamente hacer una declaración. Un fiscal puede detenerla por 24 horas para interrogarla y luego será remitida a un magistrado de

instrucción. Estas afirmaciones necesitan aclaración. Respecto de la página 21, en que se dice que "en ese plazo, la fiscalía debe dictar la prisión preventiva del acusado durante el período de la investigación o ponerlo en libertad", el orador se pregunta si esa prisión es diferente de la que en la página 13 se llama "detención preventiva". También quiere saber cómo se define la detención preventiva, cuáles son los plazos legales correspondientes y cuándo se aplica.

25. Respecto de lo que se dice en la página 23 de que "el acusado sólo puede permanecer en prisión preventiva... y no puede ser interrogado por el tribunal sin su propio consentimiento", al orador le parece que es muy raro referirse a un tipo de custodia impuesta cuando una persona está haciendo una declaración voluntaria. En relación con la pena de muerte, pide estadísticas sobre el número de personas condenadas a muerte y el número de condenas ejecutadas.

26. El Sr. MIKHAILOV felicita a la delegación libia por el informe pero desearía que suministrase más información sobre el sistema constitucional, en particular en relación con las diferencias entre los diversos órganos del poder. En la página 5 del informe se hace referencia a los "congresos populares" y en la página 6 a la "Asamblea General del pueblo". Pide una aclaración de la diferencia entre estos organismos, de la forma en que se elige la Asamblea y de si existen partidos políticos.

27. En la página 10, que se refiere al artículo 431 del Código Penal y al artículo 4 de la Convención, se mencionan las penas que existen para el funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, haga uso de violencia contra una persona deshonrándola o causándole un dolor físico. ¿Dispone asimismo el Código Penal penas para los funcionarios públicos que inflijan sufrimientos mentales o morales? En virtud del artículo 167 del Código Civil, se considerará responsables a las personas que cometan actos ilícitos en circunstancias en que son capaces de distinguir entre el bien y el mal. El orador quisiera saber qué criterios se aplican en derecho para distinguir entre el bien y el mal. En relación con el artículo 3 de la Convención, el artículo 21 de la Ley sobre la promoción de la libertad N° 20/1991 dice que "la Jamahiriya es lugar de refugio para las personas perseguidas y los que luchan por la libertad". ¿Cuál es la diferencia entre los actos de una persona que lucha por la libertad y un acto terrorista? ¿Qué criterios se emplean para decidir a qué categoría pertenece un acto?

28. En la página 21 del informe se afirma que "el acusado debe ser interrogado por la fiscalía competente en un plazo de 24 horas a partir del momento en que es enviado a ella por el funcionario que realiza la investigación". El orador pide información sobre la forma en que el acusado puede obtener asistencia letrada en ese momento.

29. El Sr. GIL LAVEDRA celebra el hecho de que haya una señalada mejoría en el actual informe en comparación con el anterior presentado por Libia (CAT/C/9/Add.7). Al igual que el Sr. Mikhailov, desea información sobre la composición de los congresos populares puesto que en el informe se habla de

"democracia popular directa". Asimismo, pide aclaraciones del alcance de la palabra "tortura", tal como se utiliza en el artículo 435 del Código Penal, y de si abarca el daño físico y psicológico.

30. A la luz de las explicaciones contenidas en la primera parte del informe sobre la forma en que la Convención ha sido incorporada al derecho libio, pregunta si la propia Convención puede servir de base jurídica para la aplicación del artículo 3, en vez del párrafo 5 del artículo 9 del Código Penal, como se menciona en la página 13 del informe. También quiere saber si los detenidos tienen derecho a exámenes médicos. Al igual que el Sr. Burns, se pregunta cuántas penas de muerte han sido ejecutadas y qué otros tipos de castigos se pueden imponer por delitos graves.

31. El Sr. DIPANDA MOUELLE felicita a la delegación libia por el informe adicional. Si bien está de acuerdo con otros miembros del Comité en que el informe contesta muchas de las preguntas planteadas en relación con el informe inicial, todavía hay algunos puntos que necesitan aclaración.

32. En primer lugar, se debe dar respuesta a las preguntas en relación con los artículos de la Convención y según el orden de los mismos, tanto en aras de la claridad como de conformidad con las directrices generales sobre la forma y el fondo de los informes que han de presentar los Estados partes. El orador pide más información sobre la definición de la tortura, puesto que no se hace una en el informe, y pregunta si la tortura moral y mental es sancionable en virtud del derecho libio. Respecto a la afirmación contenida en la página 7 del informe en el sentido de que "en virtud de la ley, al Fiscal General se le confiere la competencia exclusiva de entablar procedimientos penales, salvo en los casos en que sólo puede iniciar la acción penal la parte perjudicada o el Ministerio de Justicia", el orador pregunta a qué casos se hace referencia y si, en los casos en que sólo el Ministro de Justicia puede iniciar un proceso penal, puede decidir no hacerlo cuando un ciudadano le ha comunicado por escrito una violación de sus derechos humanos.

33. En relación con la página 17, en que se enumeran diversos casos en que funcionarios públicos han sido enjuiciados y castigados por delitos de tortura, el Sr. Dipanda Mouelle pregunta cuál es el carácter específico de la condena penal y de los trabajos forzados. ¿Están previstas esas penas en el Código Penal y acaso se imponen a discreción del magistrado? ¿Son los trabajos forzados acordes con la Convención? En la página 23 se afirma que los delitos económicos pueden ser castigados con la muerte en virtud del Código Penal libio. El orador no está seguro de lo que es exactamente un delito económico ni de si incluye delitos como la falsificación. ¿No es cierto que tal pena es desproporcionada al carácter del delito? Si las ejecuciones fueran públicas, se podrían caracterizar de trato degradante y, en ese caso estarían prohibidas por la Convención. El orador pide aclaraciones acerca de la organización del órgano judicial y los tribunales y de si el tribunal constitucional funciona como un tribunal supremo. ¿Cómo son nombrados los jueces y existe un órgano disciplinario para garantizar que desempeñen sus deberes adecuadamente?

34. El Sr. Dipanda Mouelle pide a la delegación libia que suministre información sobre la medida en que el embargo aéreo ha afectado la vida cotidiana en Libia y la economía del país.

35. El Sr. BEN AMMAR, alaba a la delegación libia por el informe adicional y dice que ha demostrado que la autoridad jurídica y judicial dimana del pueblo y que la soberanía popular está garantizada por medio de la Asamblea General del pueblo y los congresos populares. Sin embargo, hay que tener en cuenta el principio de la división de poderes. Cada poder tiene que ejercer sus funciones lo más libre y correctamente posible a fin de asegurar que los ciudadanos gocen de sus derechos fundamentales y que se respete la dignidad humana. El informe destaca que el órgano judicial es independiente, pero no explica quién nombra a los jueces ni por decisión de quién son ascendidos o castigados.

36. El orador quiere saber si existe algún vínculo orgánico entre el agente o departamento de policía que detiene a una persona y la autoridad que inicia el proceso penal, por un lado, y las autoridades de instrucción y los tribunales que dictan sentencia, por el otro. Se necesita una aclaración con respecto al Tribunal Popular y su relación con los tribunales civiles, penales y de otra índole. Puesto que en la página 12 del informe se afirma que "el Tribunal Popular es competente para conocer de las apelaciones contra medidas o decisiones perjudiciales para la libertad y otros derechos fundamentales de los ciudadanos", pregunta si sustituye al Tribunal de Apelaciones.

37. El orador también pregunta si la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura están comprendidas en los programas de formación de los agentes de policía, funcionarios penitenciarios, médicos y los auxiliares de éstos. Habida cuenta del compromiso de Libia de defender las libertades fundamentales, ¿apoya este país el proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre las visitas a las cárceles y los centros de detención que será presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas y está dispuesto a aceptar los artículos 21 y 22 del proyecto de protocolo? Puesto que la tortura se practica en diversos países, ¿apoya también la Jamahiriya Arabe Libia el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y tiene acaso la intención de establecer centros médicos especiales para tratar a las víctimas de la tortura, tal como se ha hecho en muchos otros países?

38. El Sr. EL IBRASHI alaba los esfuerzos de Libia por aplicar los principios consagrados en la Convención. En relación con el principio de la legalidad de la legislación (normas de justicia y equidad) mencionado en la página 9 del informe, que dice que todo ciudadano tiene el derecho de impugnar ante los tribunales la legalidad de una medida legislativa que no se base en las normas de justicia y equidad, ¿significa esto que los tribunales pueden revocar o modificar la legislación si es incompatible con las normas de justicia y equidad, y acaso afecta el principio de la constitucionalidad de la ley en Libia?

39. En vista de que Libia se ha comprometido a aplicar la Convención a raíz de su ratificación, el orador se pregunta si la Convención ha pasado a formar

parte de la legislación libia. También pregunta si los tribunales aplican la Convención directamente y si una persona puede, al reclamar que se respete alguno de sus derechos, basar sus acciones en los principios consagrados en la Convención. ¿De qué forma se clasifican los delitos de graves y leves en Libia y qué criterios se emplean para ello?

40. El Sr. El Ibrashi pregunta si el Fiscal General es responsable de las investigaciones o si es el juez de instrucción o algún otro órgano. ¿Tienen el Fiscal General y los tribunales autoridad para examinar cuestiones relativas a la detención por la policía? ¿Dispone el derecho libio que ningún caso puede ser oído en ausencia de un abogado defensor?

41. Refiriéndose al artículo 14 de la Convención, el informe deja claro que la responsabilidad de la indemnización corresponde a la persona que comete el delito. La víctima tiene derecho a participar en el procesamiento y puede tomar parte activa en las actuaciones. No obstante, en el caso de investigaciones administrativas, si el tribunal declara inocente al acusado, ¿puede el tribunal administrativo abandonar la investigación? ¿Tienen los tribunales penales y los administrativos distintas esferas de jurisdicción?

42. En relación con la página 22 del informe, el Sr. El Ibrashi pregunta si la amnistía individual suprime toda responsabilidad. ¿Suprime acaso el delito y la pena, como se insinúa en esa página del informe? ¿Puede una persona condenada a diez años de prisión ser liberada después de seis meses o existe una pena mínima que debe cumplir antes de merecer una amnistía?

43. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro del Comité, agradece a la delegación libia su informe, que es mucho amplio e informativo que el anterior y ha simplificado la tarea del Comité.

44. En las páginas 6 y 7 del informe, se ha hecho referencia, en los párrafos relativos al poder judicial, a los tribunales de estatuto personal que aplican la ley islámica. ¿Tienen esos tribunales competencia únicamente en asuntos civiles o también tienen otras esferas de jurisdicción y, de ser así, cuáles son?

45. En la página 10 del informe se afirma que el uso de la violencia contra las personas, cuando va acompañada de detención, constituye tortura mental. Con todo, la detención no es el único caso posible de tortura mental, ni siquiera el más común. Además, la detención generalmente es legítima y el orador pide a la delegación libia una aclaración de la forma en que se castiga la tortura mental en virtud del derecho libio.

46. En relación con la extradición, en la página 13 del informe se hace referencia al artículo 21 de la Ley sobre la promoción de la libertad, pero se excluye la devolución o la expulsión y, por lo tanto, el orador se pregunta si la delegación libia considera que el artículo 3 de la Convención está siendo aplicado directamente.

47. En el informe no se hace referencia al artículo 11 de la Convención y el orador pide una aclaración de esa disposición.

48. El informe del Sr. Kooijmans, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura (E/CN.4/1992/17), se refiere a una carta enviada por el Relator Especial al Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia en que se transmitía información relativa a un caso particular. Observa que no se dio respuesta a la carta y, en consecuencia, pregunta a los representantes libios si están al tanto del caso y si pueden informar al Comité del curso que se le dio.

49. El Sr. HAFYANA (Jamahiriya Arabe Libia) dice que el país siempre se ha comprometido a cumplir sus obligaciones en virtud de los instrumentos internacionales, incluida la Convención contra la Tortura, y ha incorporado la Convención a su ordenamiento jurídico interno. Manifiesta su agradecimiento por la objetividad demostrada por el Comité al realizar su importante tarea.

50. El Sr. Hafyana, el Sr. El Fakih Saleh, la Sra. Markus y la Sra. Hajjagi (Jamahiriya Arabe Libia) se retiran.

51. Se suspende la sesión a las 11.50 y se reanuda a las 12.00 del mediodía.

Informe suplementario de México (CAT/C/17/Add.3)

52. Por invitación del Presidente, el Sr. Heller, la Sra. Carvalho de Plasa y el Sr. Ruiz y Avila (México) toman asiento como participantes en los debates del Comité.

53. El Sr. HELLER (México) dice que México comparte la preocupación de la comunidad internacional de proteger los derechos humanos fundamentales por lo que han suscrito y ratificado diversos ordenamientos de alcance mundial y regional en esta materia. Al adherirse a la Convención contra la Tortura, que es acorde con la Constitución mexicana, ha reafirmado la vigencia nacional de los derechos reconocidos en la Convención.

54. El informe suplementario (CAT/C/17/Add.3) comprende el período que va de 1988 a 1992 y examina las medidas que ha adoptado el Gobierno mexicano para prevenir y sancionar la tortura.

55. México concede gran importancia a la Convención porque se refiere a una esfera particularmente delicada. El Gobierno está convencido de que sólo se puede fortalecer la conciencia universal de los derechos humanos por medio de una cooperación internacional que tenga en cuenta los esfuerzos nacionales, la responsabilidad de los Estados en el cumplimiento de sus compromisos y el respeto de la jurisdicción interna. Es con este espíritu con el que la delegación mexicana presenta el informe suplementario, que fue redactado en junio de 1992.

56. Desde la presentación del informe inicial en julio de 1988, se ha producido una serie de importantes acontecimientos legislativos, administrativos y judiciales.

57. Cuando el Presidente Salinas de Gortari dio inicio a la labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) el 6 de junio de 1990, reafirmó

el compromiso de México de defender, promover y proteger los derechos humanos de los mexicanos en el país y en el extranjero y de los extranjeros en el territorio nacional, así como de castigar a quienes violen dichos derechos. Poner término a la impunidad ha constituido uno de los principales mandatos de la CNDH.

58. Este organismo no sustituye a los organismos encargados de la administración de la justicia. Por el contrario, de muchas formas se parece al ombudsman que hay en otros países. No interfiere en la división de poderes ni en la independencia del órgano judicial. Tiene programas para el seguimiento de las denuncias de violaciones de los derechos humanos y propone programas en los ramos jurídico, educativo y cultural, así como medidas para mejorar el cumplimiento de los instrumentos internacionales que México ha firmado.

59. La CNDH funciona a tres niveles. En primer lugar, investiga las denuncias caso por caso. Hace recomendaciones públicas a las autoridades competentes y puede pedir información a éstas en el curso de sus investigaciones. Todos sus documentos se hacen públicos periódicamente. Sus actividades y recomendaciones transparentes le han granjeado el reconocimiento de la sociedad mexicana y han contribuido a producir un cambio fundamental en la relación entre la población, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones oficiales.

60. En el segundo nivel de sus actividades la CNDH propone modificaciones a la legislación mexicana y recomienda la adhesión a diversos instrumentos internacionales a fin de asegurar la plena observancia del imperio de la ley.

61. El tercer tipo de actividad de la CNDH es la creación en México de una cultura de los derechos humanos que fundamente la elevada aspiración del Gobierno y la sociedad de lograr una auténtica promoción de los derechos humanos, comenzando con la esfera de la prevención, por medio de la educación y la formación de quienes administran la justicia.

62. El 24 de junio de 1992, con la aprobación unánime de todos los partidos políticos, la CNDH adquirió rango constitucional, lo cual garantiza que las reformas alcanzadas y los progresos realizados serán irreversibles.

63. La nueva realidad política, económica y social ha llevado a la revisión sistemática de la legislación de México. La reforma de la Ley federal de 1986 para prevenir y sancionar la tortura y diversas modificaciones al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, aprobadas por el Congreso de la Unión, han representado un gran avance en el desarrollo del sistema judicial mexicano.

64. En este proceso, el ejecutivo federal ha acogido una serie de propuestas de la CNDH relativas a la aprobación de medidas legislativas y administrativas. Tal es el caso de las diversas reformas de los códigos penales federal y estatales, así como de los códigos de procedimiento penal tanto federal como del Distrito Federal, que el Congreso ha aprobado.

65. A propuesta de la CNDH, se ha introducido un proyecto de ley para modificar la Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos a fin de que sea obligatorio que éstos suministren la información que solicite la CNDH en el transcurso de una investigación.

66. En la última sesión ordinaria del Congreso, el ejecutivo federal presentó un proyecto de ley para modificar el artículo 102 de la Constitución de modo que se faculte al Congreso y a las legislaturas estatales a establecer organismos de protección de los derechos humanos. También se introdujo un nuevo proyecto de ley federal para prevenir y sancionar la tortura.

67. Se ha reorganizado la Procuraduría General y los agentes del ministerio público federal y se han profesionalizado sus órganos subsidiarios, entre ellos la policía judicial federal. Los agentes del ministerio público Federal deben hacer un curso de formación y pasar un examen de idoneidad. Los agentes de la policía judicial federal deben terminar un curso preparatorio de 180 días después de ser seleccionados según sus conocimientos y actitudes. Asimismo, se han introducido medidas especiales para ayudar a las personas sospechosas de haber cometido actos ilícitos o que estén siendo investigadas por el ministerio público, así como a sus familiares y las víctimas del delito.

68. Ha sido necesario modificar la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura. En su nueva forma, la ley mejora los instrumentos para la protección de los ciudadanos y dispone penas más severas para quien viole la integridad física o moral de cualquier ser humano. El artículo 3 de la Ley federal se basa estrechamente en el texto de la Convención contra la Tortura.

69. La nueva Ley federal amplía los derechos procesales de las personas que están siendo investigadas por un delito, garantiza los derechos de los indígenas a ser defendidos en su propio idioma, y prevé que los más necesitados se beneficien del perdón o la amnistía.

70. La nueva legislación dispone que las confesiones efectuadas a las autoridades policiales no pueden ser admitidas como prueba. Lo mismo se aplica a las declaraciones hechas al ministerio público o a una autoridad judicial sin que esté presente el abogado defensor de la persona acusada o una persona de su confianza o, cuando quepa, un intérprete.

71. Los actos de tortura serán castigados con una pena de 3 a 12 años de prisión (2 a 10 años anteriormente). Una persona declarada culpable tiene la obligación de sufragar las costas del asesoramiento jurídico, gastos médicos y de otra índole, incurridos a fin de resarcir el daño e indemnizar a la víctima o a sus dependientes en el caso de pérdida de la vida, pérdida de la libertad, pérdida de bienes, pérdida de ingresos, daños a la salud, incapacidad para trabajar y menoscabo de la reputación.

72. El ejecutivo federal tiene la obligación de realizar programas permanentes para la prevención de la tortura.

73. Una de las primeras actividades de la CNDH para fomentar el despertar de la conciencia pública ha sido organizar un cursillo nacional contra la tortura con la participación de distinguidos expertos mexicanos e internacionales. El cursillo concluyó que la tortura es un fenómeno complejo y polifacético de causas jurídicas, socioeconómicas, educativas, psicológicas y morales y que debe ser atacado en sus raíces, tal como lo han estado haciendo las autoridades competentes.

74. En consecuencia, se ha transmitido al Presidente de la República una serie de reformas de los códigos de procedimiento penal federal, estatales y del Distrito Federal encaminadas a garantizar que ya no se puedan admitir como pruebas las confesiones hechas a las autoridades policiales. Las reformas garantizan el trato firme pero digno de quienes han infringido la ley.

75. La Procuraduría General ha introducido diversos programas para asegurarse de que los detenidos sean tratados bien y que se respeten sus derechos humanos. Ha establecido procedimientos y mecanismos especiales, por medio de su Contraloría interna para detectar, investigar y sancionar la tortura a fin de evitar la impunidad. En septiembre de 1991, creó un Programa integral de información y atención a detenidos, un mecanismo para garantizar el pleno respeto de las garantías individuales. El 12 de marzo de 1992, el Procurador General creó el Comité Ciudadano Plural que supervisa las actividades de la Procuraduría General y se asegura de que se realicen dentro de lo estipulado por la ley. El Comité está compuesto de miembros de los principales partidos políticos.

76. Durante tres años, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Instituto de Policía Judicial Federal han estado realizando una serie de programas para mejorar los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la investigación de los delitos. Se ha hecho hincapié en la formación de los agentes de la policía judicial federal en problemas relativos a la protección de los derechos humanos.

77. La lucha sin cuartel contra la impunidad ha estado dando resultados positivos. Respecto del impacto de las diversas medidas adoptadas para luchar contra la tortura, el número de quejas presentadas ante la CNDH ha disminuido desde 1990, cuando inició su labor. Para el período comprendido entre junio y diciembre de 1990, las quejas por tortura encabezaban la lista de todas las denuncias de presuntas violaciones de los derechos humanos (13,4%). Todavía fueron la queja principal para el período comprendido entre diciembre de 1990 y mayo de 1991, con el 13,9%, pero bajaron al tercer lugar (6,2%) en junio-diciembre de 1991 y al séptimo (apenas el 2,9%) en el último período, de diciembre de 1991 a junio de 1992. El Gobierno de México está consciente de que el problema no es sólo de números y su objetivo es garantizar que ya no haya motivo alguno para formular tales denuncias.

78. En su último informe semestral de mayo de 1991, la CNDH ha comunicado que 266 servidores públicos (110 federales, 151 locales y 5 municipales) han sido sancionados. Se ha sometido a proceso penal a 95 de esos funcionarios, se ha iniciado una investigación preliminar de 108 y 20 han sido despedidos, 24 suspendidos y 17 amonestados.

79. Desde noviembre de 1991 hasta mayo de 1992, la CNDH ha hecho 110 recomendaciones a diversas autoridades, 11 de las cuales han tenido que ver con quejas por tortura. Desde junio de 1990 hasta el cuarto informe semestral de la CNDH del 25 de mayo de 1992, se habían hecho 34 recomendaciones relativas a la tortura a la Procuraduría General. En 13 casos, se ejerció acción penal y se iniciaron dos investigaciones preliminares en 1990, 4 en 1991 y 7 en 1992. En sólo 2 de esos 13 casos, los hechos corresponden al período comprendido entre mayo de 1991 y la fecha actual, lo que coincide con la gestión del actual Procurador General de la República, Ignacio Morales Lechuga. En esos 13 casos están involucrados 37 servidores públicos que han sido encarcelados en espera de juicio.

80. Las diversas medidas adoptadas y documentadas en el informe reflejan el firme compromiso del Gobierno de México de proteger y promover los derechos humanos. México no escatimará esfuerzos para luchar contra la impunidad y eliminar la tortura.

81. El Sr. GIL LAVEDRA (Relator por país) celebra el informe muy completo e informativo de México, que demuestra que México ha adoptado un destacado número de medidas para luchar contra la tortura. También se ha efectuado una impresionante campaña de información para promover los derechos humanos. El orador ve con agrado la determinación de México de cumplir las disposiciones de la Convención.

82. Al examinar el informe inicial de México en 1989, el Comité alabó su excelente calidad y señaló el ejemplar mecanismo de protección existente en el país. Sin embargo, el Comité pidió más información sobre: la indemnización por daños y perjuicios; los programas educativos y programas para promover la Convención; la jurisdicción universal y la aplicación concreta de la Convención.

83. En el informe suplementario se dan respuestas satisfactorias a las dos primeras de esas preguntas, pero el orador todavía abriga algunas dudas acerca de la cuestión de la jurisdicción universal. Puesto que México es un Estado federal, cuyos distintos estados tienen facultades para promulgar sus propias normas y reglamentos, y puesto que el artículo 133 de la Constitución se aplica únicamente a nivel federal, quisiera que se le asegurara que lo dispuesto en la Convención se aplica en todo el territorio. Pese a que hay una impresionante legislación para la prevención de la tortura, el Comité ha recibido muchos informes de organizaciones no gubernamentales acerca de los actos de tortura, en particular a manos de la policía judicial, respecto de los cuales parece haber un alto grado de impunidad. El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura también se refirió a una serie de esos casos en el informe (E/CN.4/1992/17) y ha escrito al Gobierno sobre el tema. En el párrafo 17 de su informe suplementario (CAT/C/17/Add.3), el propio Gobierno de México ha reconocido que persisten algunas violaciones y ha reiterado su compromiso de seguir avanzando en la defensa de los derechos humanos y el castigo a los responsables que los quebrantaron.

84. Es alentador observar que a la Comisión Nacional de Derechos Humanos se le ha otorgado un rango constitucional en virtud del artículo 112 de la Constitución. El informe presentado por la CNDH ha confirmado que, en contra de lo dispuesto en la legislación y en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, ha habido una serie de casos en que las personas responsables de violaciones no han sido castigadas. El orador observa que, de las 274 recomendaciones hechas por la CNDH respecto del castigo, no se ha tomado medida alguna en 142 de ellas y la mayoría de las demás sólo se han aplicado parcialmente. Los casos enumerados en el párrafo 100 del informe de México se encuentran en su mayoría entre aquellos en que la CNDH ha afirmado que sus recomendaciones no se han aplicado y que no se han efectuado más que investigaciones preliminares. El orador desearía más información sobre el número de personas encarceladas por los delitos descritos y las penas dictadas contra ellas.

85. De las 110 recomendaciones hechas por la CNDH en los seis meses anteriores a junio de 1992, 42 se referían al estado de las prisiones y algunas específicamente al trato de los detenidos y las condiciones inhumanas de detención. Ha habido un número alarmante de casos de periodistas asesinados o desaparecidos, así como de desaparición de otras personas. La CNDH ha hecho una clasificación de las quejas en que la tortura ocupa el séptimo lugar pero es posible que algunas de las otras quejas, como las de detención arbitraria, tal vez también estén relacionadas con la tortura.

86. Las diversas medidas correctivas previstas en el Código de Procedimiento Penal modificado y en particular la disposición que prohíbe que se acepten como pruebas las declaraciones hechas a la policía son excelentes, pero el orador quiere saber si las nuevas medidas se aplican únicamente a nivel federal o si los diversos estados también las han incorporado a su propia legislación. Acerca de la cuestión del derecho a solicitar un examen médico como está previsto en el artículo 7 de la Convención, siempre ha creído que todos los detenidos tienen que ser examinados por un médico.

87. Habida cuenta de las muchas disposiciones jurídicas contra los actos en cuestión, tiene curiosidad por saber por qué motivo se han presentado tantas denuncias de detención e interrogatorio ilícitos, maltrato y empleo de la coacción para extraer confesiones. ¿Está todavía vigente la parte 3 del volumen 9 del manual de capacitación de la policía, que dice que los objetivos son averiguar la verdad, conseguir confesiones y reunir pruebas? De ser así, ello se opone seriamente a las disposiciones actualmente vigentes.

88. El orador concede mucha importancia a los programas de la Procuraduría General de la República y le interesaría saber qué informes se han recibido a este respecto. Desde luego, llevará tiempo aplicar los programas, pero se debe otorgar prioridad a la necesidad de tratar la cuestión de la impunidad. Durante el debate sobre el informe anterior de México, el Sr. Burns preguntó si México tenía la intención de hacer una declaración en virtud del artículo 21 de la Convención y la delegación mexicana respondió que se estaba estudiando el asunto, pero que el Gobierno tenía que examinar la cuestión de su compatibilidad con la legislación en vigencia. Las nuevas formas de

control y vigilancia disponibles podrían ayudar al Gobierno en su determinación de poner punto final al fenómeno de la tortura.

89. El Sr. LORENZO (Relator suplente por país) se suma a las expresiones de agradecimiento por el amplio informe y la presentación oral. Siente una gran afinidad con México, que ha salvado la vida a muchos de sus compatriotas en el pasado brindándoles refugio de la persecución.

90. Respecto de la labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quisiera tener más información sobre el proceso de conciliación que ha conducido a composiciones amigables, como se menciona en el párrafo 61 del informe. Pese a estar muy a favor de la conciliación y el arbitraje, teme que el proceso conduzca a la impunidad de los responsables de los delitos -en contra de lo dispuesto en la Convención, que exige que cada Estado parte castigue los actos de tortura.

91. El orador tiene algunas dudas acerca de las cifras suministradas en el párrafo 61 del informe. Según esas cifras, todavía hay unas 1.900 quejas en que no se ha llegado a una clara conclusión. Le interesaría saber cuántas de ellas están directa o indirectamente vinculadas a la tortura. Ha tomado nota de la afirmación de que, sin pruebas, la CNDH no puede apoyar una acusación de tortura. ¿Se exige que las propias víctimas aporten tales pruebas o tiene la CNDH que investigar el caso y obtener las pruebas? En el caso descrito en el inciso b) del párrafo 64, se afirma que la presunta víctima, cuando fue visitada en su lugar de reclusión, afirmó que nunca había sido torturado, privado de sus alimentos o sido víctima de maltrato. ¿Será tal afirmación suficiente para que la CNDH deje de investigar la queja, teniendo presente que la persona de que se trata podría haber sido objeto de presión para retirar su denuncia?

92. También le interesa lo expuesto en el párrafo 65 del informe en el sentido de que la CNDH no puede intervenir si no se le señalan con claridad los hechos violatorios de los derechos humanos, cómo y cuándo ocurrieron, quiénes son las autoridades presuntamente responsables en cada caso, así como el nombre de las personas que resultaron agraviadas y su domicilio. A menudo las víctimas no pueden reconocer a los funcionarios que las detuvieron. Muchas organizaciones no gubernamentales han formulado denuncias en el sentido de que los detenidos tuvieron los ojos vendados. Así, no cabe esperar que identifiquen a las personas responsables.

93. Al orador le gustaría tener detalles de las penas impuestas a los 266 servidores públicos citados al final del párrafo 99. Observa que se ha iniciado un proceso penal sólo en 95 de esos casos y pregunta si en los casos restantes se han impuesto sólo penas administrativas. Tiene entendido que en el sistema jurídico mexicano la responsabilidad administrativa es diferente de la responsabilidad penal y, por lo tanto, no debe haber motivo para que no se instituya el procesamiento penal, fuera de las penas administrativas. La impresión general al leer el informe es que los culpables de tortura están gozando de impunidad. En el párrafo 100 se describe una serie de casos en que se ha ejercitado acción penal pero no se dice nada acerca de las penas impuestas.

94. El artículo 15 de la Convención exige que todo Estado parte se asegure de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento; sin embargo, hay repetidas instancias en los tribunales mexicanos en que declaraciones formuladas a la policía son admitidas como prueba y tienen mayor credibilidad que declaraciones posteriores en que han sido denegadas. Amnistía Internacional y otras organizaciones no gubernamentales han dado a conocer muchos de esos casos, en que se han producido pruebas de tortura pero no se ha efectuado una revisión de las confesiones iniciales hechas por las víctimas durante el interrogatorio a manos de la policía.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.